OCTUBRE, Veinte (20) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052021-0017500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DASLIM S.A.S. y/o

La entidad BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en contra de DASLIM S.A.S NIT 900.933.555-4, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE C.C. 37.807.712, CARLOS ALBERTO OROZCO MONTERO C.C. 72.229.322, y FRANCISCO DUARTE LEON C.C. 13.808.039., para el pago de la siguiente suma:

La suma de MIL DIEICISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO CON 13 CTVOS ($1.017.148.001,13) por concepto de capital contenido en el pagare No.5540090652. Más los intereses de mora del anterior pagare, a la tasa máxima legal, que se liquidaran a partir del 19 de abril de 2021 hasta que se produzca su pago.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto 04 de Agosto del 2021, notificándose a los demandados mediante el decreto 806 del 2020 el día 21 de Agosto del 2021.

Que vencido el término de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda Pagare, el cual reúne los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el dia 04 de agosto del 2021, y estando notificados los demandados, y vencido el termino de traslado, no presento ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra DASLIM S.A.S NIT 900.933.555-4, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE C.C. 37.807.712, CARLOS ALBERTO OROZCO MONTERO C.C.

72.229.322, y FRANCISCO DUARTE LEON C.C. 13.808.039., tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP

3. Condenar al pago de costas a la parte demandada DASLIM S.A.S NIT 900.933.555-4, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE C.C. 37.807.712, CARLOS ALBERTO OROZCO MONTERO C.C. 72.229.322, y FRANCISCO DUARTE LEON C.C. 13.808.039 y a favor de la parte ejecutante.

4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 3 CTVOS ($30.514.440,03) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.

6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.

7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N°177
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	_____
_21-10-2021_____	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

bdpv